

corresponde a la fórmula presidencial, la segunda a la elección congresal y la tercera a la del Parlamento Andino, la misma contiene la firma del presidente de la mesa de sufragio.

Sobre N° 6:

Datos del documento del voto impugnado:

- N° de Mesa de Votación: no se consigna.
- Casillero de impugnación de voto: no se encuentra marcado.
- No se indica el tipo de elección impugnada.
- Motivo de la impugnación: no se indica.
- Datos del impugnante: Carlos Manuel Yance Suero y su firma.

Asimismo, se advierte que la cédula de sufragio corresponde a la organización política Partido Aprista Peruano, la cual tiene tres secciones: la primera corresponde a la fórmula presidencial, la segunda a la elección congresal y la tercera a la del Parlamento Andino, la misma contiene la firma del presidente de la mesa de sufragio.

9. Al respecto, si bien se advierte que en los seis sobres de votos impugnados no se consigna el N° de mesa de votación, ni el tipo de elección impugnada, se presume que la mesa de sufragio es la N° 180182, al encontrarse insertado los seis sobres especiales de votos impugnados dentro del ejemplar del acta electoral observada, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento (que para el caso es el JNE). Y en cuanto al tipo de elección impugnada, estando a la observación de la ONPE, se verificará el cuadro correspondiente a la elección del Parlamento Andino y la votación del N° de candidato respectivo que allí se consigna.

10. Así, en los Sobres N° 1 y N° 2, el impugnante, Carlos Manuel Yance Suero, indica que "no se distingue la validación del voto" y que "no se define la validación del voto", respectivamente, sin embargo, se visualiza que en el tercer recuadro correspondiente a la votación del Parlamento Andino, en cada cédula de sufragio de los citados sobres, se consigna un voto a favor del candidato N° 6, de la organización política Partido Aprista Peruano, por lo cual se adicionara dos (2) votos para el referido candidato. Y en cuanto al Sobre N° 3, el citado impugnante señala que "no se distingue la validación del voto", sin embargo, se visualiza que en el tercer recuadro correspondiente a la votación del Parlamento Andino, de la cédula de sufragio, se consigna un voto a favor del candidato N. ° 11, de la referida organización política, por lo cual se adicionara un voto para dicho candidato.

11. Asimismo, en cuanto al Sobre N° 5, el impugnante, Carlos Manuel Yance Suero, indica que "no se define la validación del voto, toda vez que no se distingue", en relación a ello, se advierte del tercer recuadro correspondiente a la votación del Parlamento Andino, de la cédula de sufragio, que la misma no se distingue, por lo cual, dicho voto se considera como un voto nulo.

12. Por último, en cuanto a los Sobres N° 4 y N° 6, al no indicar el impugnante, Carlos Manuel Yance Suero, el motivo de su impugnación, la votación consignada en cada cédula de sufragio debe tenerse por válida, así se visualiza que en la cédula de sufragio del Sobre N° 4, se consigna en el tercer recuadro correspondiente a la votación del Parlamento Andino un voto a favor del candidato N° 6, y en la cédula de sufragio del Sobre N° 6, se visualiza que se consigna en dicho recuadro un voto a favor del candidato N° 17, de la citada organización política, por lo cual se adicionara un voto para el candidato N° 6 y N° 17, respectivamente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 080182-24-X.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de votos a favor del candidato N° 6, la cifra siete (7).

Artículo Tercero.- CONSIDERAR como el total de votos a favor del candidato N° 11, la cifra dos (2).

Artículo Cuarto.- CONSIDERAR como el total de votos a favor del candidato N° 17, la cifra dos (2).

Artículo Quinto.- CONSIDERAR como el total de votos nulos, la cifra tres (3).

Artículo Sexto.- CONSIDERAR como el total de votos impugnados, la cifra cero (0).

Artículo Séptimo.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 080182-24-X observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1910896-1

Declaran Nula el Acta Electoral N° 050199-13-D, correspondiente a las elecciones internas - elección de fórmula presidencial, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0547-2020-JNE

Expediente N° EG.2021003363

SURQUILLO - LIMA - LIMA

ELECCIONES GENERALES 2021

ELECCIONES INTERNAS - ACTA OBSERVADA

Lima, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N° 050199-13-D, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a las elecciones internas - elección de fórmula presidencial, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas, establece que "de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE".

Para tal efecto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. Ahora bien, el numeral 15.3 del artículo 15 y el artículo 16 del Reglamento establecen lo siguiente:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de fórmula presidencial, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) observó el Acta Electoral N° 050199-13-D, al advertir que el “total de votos emitidos”, de cifra 14, es mayor que el “total de ciudadanos que votaron”, de cifra 7, y ambas menores al total de electores hábiles, de cifra 798.

5. Así, efectuado el cotejo entre el acta emitida por la ONPE y el ejemplar del acta del JNE, se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido, puesto que consignan las siguientes cifras:

- a. La suma del “total de votos emitidos” es la cifra 14.
- b. El “total de ciudadanos que votaron” es la cifra 7.

6. En consecuencia, en estricta observancia del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, corroborada la observación formulada, corresponde a este órgano electoral declarar la nulidad del Acta Electoral N° 050199-13-D y cargar a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”, esto es, la cifra 7.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA el Acta Electoral N° 050199-13-D.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como el total de votos nulos, la cifra 7.

Artículo Tercero.- REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 050199-13-D observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1910897-1

Declaran Válida el Acta Electoral N° 050247-13-A, correspondiente a las elecciones internas - elección de fórmula presidencial, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0548-2020-JNE

Expediente N° EG.2021003364

SANTA ANITA - LIMA - LIMA

ELECCIONES GENERALES 2021

ELECCIONES INTERNAS - ACTA OBSERVADA

Lima, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N° 050247-13-A, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a las elecciones internas - elección de fórmula presidencial, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas, establece que “de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE”.

Para tal efecto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. Ahora bien, el numeral 15.3 del artículo 15 y el artículo 16 del Reglamento establecen lo siguiente:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de fórmula presidencial, de